

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Audiencia realizada de manera semipresencial

Fecha	Rancagua., nueve de septiembre de dos mil veinticuatro	
Magistrado	PAOLA GONZALEZ LÓPEZ	
Fiscal	CARMEN AGURTO CASANOVA	(no comparece)
Defensor privado	RENATO ORTEGA DEL VALLE	(por zoom)
Hora inicio	01:15PM	
Hora termino	01:23pM	
Sala	Sala 5	
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.	
Acta/Enc. Sala	ADV/KVN	
RUC	2001225381-9	
RIT	232 - 2023	

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
HANS WILDER ALISTE PALOMINOS Comparece por zoom – en libertad	17.134.965-6	Calle TUNCA AL MEDIO. CALLE PRINCIPAL N° 060	San Vicente de Tagua Tagua.

SENTENCIA

Rancagua, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

PRIMERO. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por los Jueces don Felipe Cortés Ibacache, quien presidió, don Rafael Escalante Ortega y doña Paola González López, los días 27 de agosto y 3 de septiembre en curso se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa **Rit 232-2.023, Ruc 2001225381-9**, seguida en contra de **Hans Wilder Aliste Palominos**, CI 17.134.965-6, nacido en Rancagua el 15 de enero de 1.989, soltero, supervisor de calidad, domiciliado en Tunca al Medio n°60, calle principal, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la Fiscal doña Carmen Agurto Casanova, en tanto que, la Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado, don Renato Ortega del Valle, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO. La acusación fiscal fue la siguiente:

“El día 6 de diciembre de 2.020 las 6:05 minutos aproximadamente el imputado Hans Aliste Palominos, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Suzuki, modelo Alto, color rojo, año 1.996, placa patente única PJ-9832, ello por la Ruta H-774 en dirección nororiente, cuando a la altura del kilómetro 2.4 de dicha ruta, específicamente en el puente de Codao de la comuna de Peumo y producto de su estado etílico que lo mantenía con sus capacidades sicomotoras disminuidas, desvía su trayectoria hacia la izquierda traspasando el eje central de la calzada, obstruyendo la normal circulación del vehículo marca Peugeot, modelo 405, color gris, año 1.999, placa patente única SH 8982, que se desplazaba por la misma ruta pero en sentido contrario impactándolo frontalmente lo que provocó que volcara con proyección hacia un costado de la ruta y producto de lo cual el conductor del vehículo placa patente única SH 8982, la víctima Nicolás Osorio Hernández resulto con lesiones consistentes en un TEC de carácter leve, mientras que su acompañante y también víctima Yulissa Pino Corbalán resultó fallecida a los pocos minutos después producto de un traumatismo craneo encefálico derivado de un hecho de tránsito tipo colisión. Por su parte, los pasajeros de este automóvil placa patente única SH 8982, doña Alejandra Toro Fuentes, Miguel Alonso Leiva Fuentes y don Isax Emilio Retamal Leiva resultaron con lesiones de carácter leve, mientras que la pasajera doña Katrihusca Allendes Reyes resultó con lesiones graves consiste en fracturas de rama mandibular. Acto seguido, el imputado Hans Aliste Palominos, no cumplió con su obligación de detener la marcha del vehículo que se desplazaba, prestar auxilio a la víctima, dar cuenta del hecho a la autoridad, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida procediendo a su detención sólo a eso de las 10:00 de la

mañana, luego de que se presentara ante Carabineros de la 5° Comisaría de Peumo, reconociera su participación en el ilícito investigado, una vez detenido y en el marco del procedimiento rigor, el imputado fue sometido a la prueba espiro métrica a la cual arrojó que se desempeñaba en la conducción con 0.85 gramos por mil de alcohol en la sangre. El informe de alcoholemia por su parte, arrojó como resultado 0,61 gramos por mil de alcohol en la sangre, según informe del Servicio Médico Legal de Rancagua."

La Fiscalía calificó los hechos como un delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves y lesiones leves, del artículo 196 inciso 1°, 2° y 3° de la Ley de Tránsito y; el ilícito consumado de huir del lugar del accidente sin detener la marcha, prestar auxilio y dar cuenta a la autoridad en un accidente con resultado de muerte, del artículo 195 inciso 3° de la misma ley especial, en los cuales el acusado habría participado como autor, según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal. Por no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pidió por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves y lesiones leves, la de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo ppu PJ-9832 y costas y, por el ilícito de huir del lugar del accidente sin detener la marcha, prestar auxilio y dar cuenta a la autoridad en un accidente con resultado de muerte, lesiones graves y leves, la de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 20 UTM, comiso del vehículo ppu PJ-9832 y costas.

TERCERO. En la apertura el Ministerio Público señaló que la prueba testimonial será sólo el relato de seis personas, que dice relación con los hechos del auto de apertura, se trató de una colisión entre dos vehículos, en uno iban las víctimas, una de ellas fallecida (copiloto). Las declaraciones tratarán lo observado ese día, como venía el auto rojo que conducía el acusado, el que se interpuso en la calzada, lo que dará realce al informe SIAT, a través de él se explicará las señales relevantes del sitio del suceso, para entender donde ocurrió la colisión, lo que causó la muerte y lesiones de los pasajeros. Carabineros tomó conocimiento de este accidente, los jóvenes intentaron pedir auxilio para ayudar a la persona más afectada que falleció en el Hospital Regional.

Respecto del segundo ilícito, declarará un testigo que fue llamado por el imputado para que lo fuera a buscar luego del accidente, pues su auto quedó en una zanja, ello apoyará el trabajo que hizo la SIP de Peumo, que tomó declaración a todos los pasajeros del vehículo afectado, el imputado sólo quiso recuperar su auto, pero jamás tuvo la intención de prestar auxilio, llamar a la ambulancia o a carabineros. También se perició el teléfono del reprochado, pero no se encontró llamadas a los servicios de urgencia y/o a la policía. Insistió en la condena.

La **Defensa** expuso que los hechos no son como lo señaló el Ministerio Público, el imputado estuvo en prisión preventiva por un año, el resultado de la alcoholemia fue 0.61 g/L, por lo tanto, se debe recalificar los hechos a un delito de manejo bajo la influencia del alcohol, ambos vehículos venían de una fiesta, se deberá determinar la exposición al riesgo, la víctima fatal iba sin cinturón de seguridad, ¿toda la responsabilidad es del acusado?, ¿quién traspasó el eje central de la calzada?. Su representado

desde el inicio tuvo otra versión, la causa basal es distinta a la indicada por la SIAT, según un peritaje de descargo, el accidente fue por un bache en la pista del otro conductor, ubicado a unos 60 metros del lugar del accidente, por lo que, al pasar el otro conductor traspasó el eje e impactó el auto del acusado.

La hipótesis del imputado es que un auto que venía en sentido contrario con las luces altas lo impactó de frente. Los hechos no son como se relatan, ambos autos cayeron a zanjas distantes a unos 100 metros, con una profundidad entre 1 a 2 metros, no se escuchó gritos ni petición de ayuda, el acusado siempre pensó que el otro auto había huido, fue al lugar con una grúa a eso de las 10 am a retirar el móvil y ahí recién se enteró del accidente y que había fallecido una persona. Él hizo una llamada del 133 dando cuenta del accidente, pero no dio su nombre, pensó que sólo él se había volcado. Un bombero fue al sitio del suceso y no vio nada, será un testigo clave en estos hechos.

Por lo tanto, pidió la recalificación de los hechos a una conducción bajo la influencia del alcohol y absolución por el otro ilícito porque sí dio cuenta del accidente a carabineros.

CUARTO. En el cierre la señora Fiscal expuso que hubo antecedentes y hechos no controvertidos que dicen relación con que a las 6 am en la Ruta H 774 que comunica Peumo y Pichidegua, el imputado iba en un auto Suzuki rojo ppu PJ 9832, mientras que el otro automóvil era manejado por Nicolás Osorio, un Peugeot gris, ppu SH 8982. Así, se escuchó diversos testimonios que hablaron de la dinámica de los sucesos que vivieron, el testigo Osorio y sus acompañantes comentaron lo que percibieron y del lugar que ocupaban en el citado móvil, que vieron un auto de frente

con las luces altas y en zigzag que los impactó en la parte frontal izquierda. Lo que fue confirmado por las fotografías de los móviles involucrados. Los jóvenes resultaron con lesiones leves, salvo Yulissa que terminó fallecida. El conductor Osorio no tenía alcohol en la sangre, en cambio el imputado sí, él iba junto a Javier Norambuena. Las evidencias del sitio del suceso permitieron también formarse la convicción de como ocurrió el accidente. No es plausible la versión del imputado, porque las señales de daño del automóvil de Osorio fueron por el lado izquierdo y no a la inversa. Además, el perito de la SIAT concurrió al sitio del suceso el mismo día y encontró evidencias plásticas (fotografías 5 y 6), el espejo retrovisor del auto del acusado que quedó en la pista donde venía Osorio, las huellas de ronco del auto gris se dieron en la pista y a orilla de camino. La conducción en estado de ebriedad se comprobó con el alcotest y el informe de alcoholemia, lo que se practicó varias horas después del accidente, el deponente Vargas tuvo esa misma apreciación. El amigo Javier no estaba tan lesionado como dijo el imputado, porque pudo andar en bicicleta desde la plaza hasta su casa y, luego, conducir hasta la casa del imputado e ir en busca de una grúa. Los gritos y las peticiones de ayuda de los jóvenes lesionados pudieron ser escuchados por el imputado. En cuanto al segundo delito, no había movimiento vehicular a esa hora, la distancia era corta, el testigo Vargas lo fue a buscar, caminaron en sentido contrario sin querer ayudar, no llamó ni procuró auxilio a los afectados. Sabía de la interacción con otro móvil, incluso su plan fue escuchado por el testigo Vargas.

En la **réplica** manifestó que la fotografía n° 7 de la SIAT da cuenta que el auto rojo está muy cerca de la pista sobre la tierra, por lo que cuando los jóvenes subieron a la ruta a pedir ayuda, no era posible que el imputado no haya

percibido aquello. El bache que el perito de descargo refirió lo habría visto en febrero de 2.021, no así el día del hecho. Al periciar el teléfono del acusado no se encontró llamadas ese día y si hubiere sido así, fue dos horas después del accidente.

A su vez, la **Defensa en la clausura** señaló que se estableció que el acusado ese día a la altura del Puente Codao condujo su auto bajo la influencia del alcohol, porque el alcotest arrojó 0.85 g/L y la alcoholemia 0.61 g/L. La Fiscalía no rindió prueba científica para ratificar el estado de ebriedad, el perito SIAT dijo que el grado de alcohol lo determina el SML, es la alcoholemia el medio idóneo para establecerlo. Si se considerara la media entre 0.85 g/L y 0.61 g/L, sería un manejo bajo la influencia del alcohol.

Luego del accidente el imputado actuó prácticamente ciego, porque él y su acompañante pensaron que el otro auto se dio a la fuga, la carpeta tenía irregularidades (según lo informado por su perito), al costado de la carretera había zanjas profundas, por lo que, era imposible ver alrededor, la testigo Allendes dijo que estaba oscuro y no vio ningún auto, ellos quedaron como a 100 metros de distancia, había acera y caminos interiores. El deponente Vargas contó que se acercó al lugar y no vio otros autos, ni siquiera indicios, si no se hubiese detenido a ayudar. El carabinero Donoso señaló lo mismo, cuando dijo que a las 10 am se presentó el acusado a buscar el auto, no sabía lo que había pasado, nunca le había ocurrido algo así, porque siempre los sujetos huyen. El imputado dio cuenta a carabineros al 133 tan pronto ocurrió el hecho, según el audio de la Defensa que fue reproducido en el juicio, lo que fue ratificado por la testigo Castillo, en donde Aliste donde habló del accidente, de una zanja y que el otro auto se dio

a la fuga. No se demostró el delito de conducción en estado de ebriedad, así como tampoco las lesiones.

Por otro lado, la prueba fue insuficiente para demostrar el delito dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, pues la causa basal del accidente no fue el estado físico - embriaguez- del acusado, sino que la existencia de un bache en el camino por donde iba el conductor Osorio. Ese bache el perito SIAT lo negó, no así el experto que él presentó ante estos estrados. Como no declararon las restantes víctimas, no hubo prueba para demostrar sus lesiones. En consecuencia, pidió la aplicación de lo que en derecho corresponde.

En la **réplica** indicó que la Fiscal debió aportar el audio de la llamada al 133, no se investigó la postura de la Defensa, el testigo Osorio dijo que su auto cayó a una reguera y había un camino en esa zanja y que estaba oscuro. Había zanja por los dos lados, era de noche y el acusado pensó que el otro auto se dio a la fuga.

QUINTO. En la **audiencia de determinación de pena, el Ministerio Público** respecto del delito de manejo en estado de ebriedad y en atención a la cantidad de víctimas, solicitó la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 UTM, inhabilidad absoluta para conducir y el comiso del auto y, por el delito de huir del lugar del accidente, la sanción de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, inhabilitación perpetua para conducir, multa 20 UTM y comiso. Aportó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que registra una sanción previa en la causa Rit 180-2.016 del Tribunal de Garantía de San Vicente, condenado como autor del delito de conducir en estado ebriedad, de fecha 18 de mayo de 2.016, (por un hecho ocurrido el día 5 de febrero de 2.016), a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y

multa de 2 UTM, pena remitida y cumplida el 26 de mayo de 2.017 y copia de dicha resolución condenatoria así como la Hoja de Vida del conductor, emanada del Registro Civil que también da cuenta de dicho registro. Se opuso a la concesión de las atenuantes de los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Punitivo; primero, porque el enjuiciado no fue al sitio del suceso a denunciarse, sino que sólo a buscar su automóvil y, respecto de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, tampoco se verifica porque se debe considerar lo que dijo en el juicio, en que aseveró que la responsabilidad del accidente fue del otro conductor, por eso tuvo que presentar toda su prueba, porque se alegó que condujo a lo más bajo la influencia del alcohol y como se trata de un manejo en estado de ebriedad, ello no permite penas sustitutivas.

Por su lado, el **abogado Defensor** solicitó la minorante del artículo 11 n°8 del Estatuto Penal, ello conforme los testimonios del policía Donoso Sotelo, que dijo que a las 10 am el acusado se presentó en el lugar del accidente, lo mismo que señaló el perito de la SIAT. Luego, también alegó en favor de su representado la atenuante del artículo 11 n°9 del mismo cuerpo normativo, pues estando privado de libertad declaró ante el Ministerio Público y reconoció el hecho, dio detalles del accidente y, además, se presentó a todas las actuaciones judiciales. En caso de no darse lugar a alguna de ellas, solicitó que la otra sea considerada como muy calificada.

En consecuencia, requirió la rebaja de la pena en un grado por el delito de manejo en estado de ebriedad a la de 541 días de presidio menor en su grado medio y, por el delito de huir del lugar del accidente, la misma sanción anterior, las penas de multa en los mínimos y cuotas para su pago. En

cuanto a las demás accesorias las dejó a criterio del Tribunal. Presentó un peritaje psicológico y social del encartado, el certificado de título de AIEP y un certificado de residencia.

SEXTO. El **acusado** declaró manifestando que:” fue a una fiesta a Codao, venía con Javier a eso de 5.50 a 5.45 horas, se fueron a su casa en San Vicente, iban por el puente de Codao, vio un auto con las luces altas, las vio justo en su parabrisas, impactaron entre los conductores, se fue a su lado derecho, luego al izquierdo y cayeron a una zanja, salió del auto, sacó a su amigo y comenzaron a caminar, nunca vio ni sintió nada, llamó a Francisco contándole del accidente, le dijo que lo chocaron y se dieron a la fuga, él lo fue a buscar y lo llevó a San Vicente, le dijo a Javier que iba a hacer con el auto, Francisco los fue a dejar, llegó a la casa de su pareja “Vane” en Tunca al Medio 60, le contó lo mismo, llamó a carabineros, le dijo que lo habían chocado y que el auto se había dado a la fuga, contactó una grúa, se fue con Javier y la grúa atrás, al llegar había dos carabineros, un retén móvil, le preguntaron qué hacía ahí, le contestó que era el dueño del auto, otro llegó y le pidió que lo acompañara, le consultó su edad, le dijo que hubo un accidente y había alguien estaba que moría en el hospital, él le dijo que a él lo chocaron y el otro auto se fugó.

El carabinero le insistió que no mintiera, le dijo que estaba detenido, llamó a su pareja, llegó al hospital y lo atendió un paramédico, luego preso lo llevaron a Peumo, en la audiencia le dijeron que sería trasladado a Rancagua, estuvo más de un año. Su auto era un Suzuki Alto rojo bermellón, no recordó la patente, lo tenía como hacía 4 a 5 años, tenía todos los documentos al día, no recordó cuando obtuvo su licencia de conducir. Pasó el Puente Codao entre

5.20 a 5.45 horas, había tomado dos latas de cerveza, el copiloto Javier venía ebrio, había tomado como tres latas de cerveza, le tomaron el alcotest cuando estaba claro, fue con la grúa y con Javier para buscar su auto, el impacto fue en plena carretera, vio luces altas rebotar, le tapó su parabrisas, fue en su pista, parte del otro auto traspasó para su lado, como 50 a 80 centímetros, iba como 60 km x hora, quedó en la zanja de la pista contraria, no vio lo que pasó para el otro lado, porque se fijó en su acompañante que le dolía la rodilla, no vio nada por sobre la zanja, se dio vuelta por la orilla, ayudó a salir a su amigo, caminaron por la misma zanja como 10 a 15 minutos, no pidió ayuda en la carretera, no recordó la hora en que le pidió ayuda Francisco, le dijo que tuvo una accidente, chocaron con un auto, el auto se fue y si los podía ir a buscar, no recordó la hora en que los fue a buscar, tiene contacto con Francisco, pero no hablaron sobre el juicio. La única llamada que hizo fue a Francisco. Las luces rebotaron en el parabrisas, es el mismo efecto que cuando se pasa por los hoyos, porque las luces se le reflejaron en su auto, como una vibración del otro auto, se le acercó y le dijo a Javier ;mira ese weón viene con las luces altas!, chocaron punta con punta. La zanja es un hoyo con mora al lado izquierdo, Javier quedo más arriba, pero no alcanzó a llegar a la carretera, la zanja tenía como 1.80 a 2 metros, él quedo al lado de la mora, su auto quedó de punta inclinado hacia adelante completo en la zanja, lo primero que hizo fue sacar a su amigo. Al otro lado también había zanja porque la trató de evadir, Javier no podía caminar y se fueron abrazados por la zanja, no subieron, caminaron como 15 minutos en contra del tránsito y del otro auto, trataron de subir como a los 6 a 7 minutos, pero Javier no podía por la rodilla, cuando recién cayó a la zanja no podía ver la carretera por el tamaño de la zanja. Francisco

era bombero, trabaja en la Municipalidad, fueron juntos a básquetbol, cuando lo llamó le recalcó la fuga del otro auto, lo llamó tipo 6.30 a 6.45 horas en San Vicente, demoró como 20 minutos, estaban estirados a la orilla de un predio, como a 15 minutos caminando del sitio del suceso, les dio un abrazo y se los llevó, no alcanzaron a llegar al lugar, llegaron a un par de kilómetros menos, llegaron como a 15 a 20 metros de su auto, ahí dieron la vuelta, Francisco vio su auto volcado, no vio el otro, porque la zanja no permitía hacerlo. Después llamó a carabineros al 133 a eso de las 7.30 a 8 am, les dijo: tuve un accidente y un auto se dio a la fuga, no dio su nombre, no sabe por qué, quizás por miedo o porque no iba a pasar a mayores, luego contactó una grúa. Esa carretera está llena de hoyos, el bache es circular y grandísimo, los autos rebotan y se desbalancean."

SÉPTIMO. No hubo convenciones probatorias.

EN CUANTO A LA CONDENA POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y LESIONES LEVES.

OCTAVO. En este caso, el Tribunal decidió en forma unánime emitir un veredicto de condena por considerar que la prueba presentada al juicio cumplió con el estándar suficiente, conforme lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, según se pasa a detallar.

En efecto, el artículo 196 de la Ley de Tránsito en sus incisos 1 y 3 detalla: 1° "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el

término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días". A su vez, el inciso 3 refiere: "Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal".

"Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior (el subrayado y cursiva es nuestro).

Ahora bien, en cuanto al debate producido ante estos estrados, debe decirse en primer lugar, que no fue un hecho discutido en el juicio que el día 6 de diciembre de 2.020 un poco antes de las 6 horas, Hans Aliste Palominos conducía junto a Javier Norambuena, su vehículo Suzuki Alto color rojo, ppu PJ 9832 por la ruta H 774 en dirección al nororiente y a la altura del Puente Codao, impactó de frente con el automóvil que circulaba en sentido contrario, Peugeot gris, ppu SH 8982, que era conducido por Nicolás Osorio Hernández, cuya copiloto era doña Julissa Pino Corvalán y en el asiento trasero transitaban Alejandra Toro, Miguel Leiva, Isax Leiva y Katrihusca Allendes. Asimismo, no se discutió por la Defensa que producto del accidente, horas más tarde perdió la vida Yulissa Pino Corvalán en el Hospital Regional, debido a un traumatismo craneo encefálico. Por último, a eso de las 10 horas de ese mismo día, Hans Aliste Palominos se apersonó en el sitio del suceso, lugar donde se hallaba personal de carabineros, ocasión en que le efectuaron un examen respiratorio que arrojó 0.85 g/L, oportunidad en que fue detenido al admitir que era el dueño del automóvil Suzuki rojo, que se encontraba a un costado de la calzada y que horas antes había participado en un accidente de tránsito al colisionar con otro móvil en ese mismo lugar.

Entonces, el centro del debate respecto del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y lesiones leves, fue el estado etílico en que conducía el acusado al momento de la colisión y la causa basal del accidente.

Respecto de lo primero, el señor Defensor señaló que el Informe de Alcoholemia efectuado a su representado dio una dosificación de 0.61 g/L, por lo que, debía recalificarse la infracción de tránsito investigada a un manejo bajo la influencia del alcohol y, por otro lado, el origen del

accidente se debió a que el otro conductor traspasó el eje de la calzada, obstruyendo la pista del acusado, lo que ocasionó el impacto entre ellos.

Entonces para acreditar el delito materia del juicio, el Ministerio Público se valió inicialmente del relato de los **testigos oculares Osorio, Vargas y Allendes**. Los citados fueron contestes y certeros en mencionar que esa mañana el primero conducía el vehículo en el que circulaban camino a Pichidegua, luego de haber estado en una convivencia en la casa de Julissa Corvalán, polola del conductor, quien ocupaba el asiento del copiloto, en tanto el resto iba en el habitáculo trasero; fue así que antes del Puente Codao, vieron un auto en sentido contrario con las luces altas en zigzag el que se cruzó en su pista y los colisionó en la parte delantera izquierda, por lo que perdieron el control del móvil y se fueron directo a una zanja profunda ubicada al costado de la pista contraria donde volcaron; ahí comenzaron a pedir ayuda en la ruta porque la joven copiloto estaba muy mal, después de no menos de 20 minutos solicitando cooperación, una camioneta los llevó al Hospital de Peumo, después se enteraron del deceso de Yulissa en Rancagua. Añadieron que, esa noche Nicolás Osorio que era el chofer no bebió alcohol y que no recibieron ayuda de los ocupantes del otro automóvil, un Suzuki Marutti rojo (según dichos de Nicolás Osorio).

Por otra parte, la versión de otros dos ocupantes del vehículo de los afectados, se conoció a través del relato del carabinero **Cárcamo González**, quien los entrevistó posteriormente, por ello sostuvo que Alejandra Toro le indicó en síntesis que antes de llegar al Puente vieron un auto rojo pequeño con luces altas en zigzag que los colisionó por la izquierda y volcaron. En tanto que, Isax Retamal le contó que esa madrugada Nicolás los fue a dejar

a Pichidegua, [él venía detrás del chofer], antes de llegar al Puente por la ruta H 774, vio un auto que venía haciendo cambio de luces y en zigzag en sentido contrario, al acercarse los colisionó por el costado izquierdo, ahí se volcaron, al recuperarse salieron del auto e intentaron pedir ayuda, porque vieron que una joven estaba mal, una camioneta los llevó a los seis hasta el Hospital de Peumo.

Además, se valoró la declaración del **perito SIAT, Pardo Montoya** (zoom), quien sostuvo en lo central haber evacuado el Informe 133-A-2020, por un accidente tránsito tipo colisión con un muerto, lesionados y daños, acaecido en la Ruta H 774, comuna de Peumo, del día 6 de diciembre de 2.020, a eso de las 6 am, según información entregada por personal de esa comuna. El Conductor 1, Hans Aliste conducía el Móvil 1, el Conductor 2 es Nicolás Osorio y condujo el Auto 2. Estableció dinámica del hecho de acuerdo a sus desplazamientos, el Conductor 1 con sus capacidades disminuidas por la ingesta de alcohol, perdió el control del móvil y se fue a la izquierda y colisionó al Móvil 2, que fue proyectado a una solera y alambrado donde volcó. El estado de ebriedad del Conductor 1 se determinó por el examen de alcotest que arrojó 0.85 g/L, realizado tres horas después del hecho, por lo tanto, ese gramaje debió ser mayor en el momento del accidente, siendo esa la causa basal del accidente. Indicó además que, su Sección efectuó un levantamiento fotográfico y planimétrico del sitio del suceso y sus alrededores (otros **medios de prueba** que explicó detalladamente en estrados).

Así, determinó las zonas de interacción, las que le permitieron establecer los direccionamientos de los dos vehículos involucrados, la Zona A del informe planimétrico (achurada y en rojo de 2.5 x 2.5 metros) es el lugar de la interacción o impacto entre Móvil 1 y Móvil 2 y, la Zona B,

es la interacción del Móvil 2 con la línea de solera, alambrada y zona de volcamiento; también afirmó que el plano mostraba la localización de la Zona A, la continuidad de las huellas de ronco, los indicios proyectados en la carpeta de rodado y la posición final del Móvil 2 (el subrayado es nuestro).

Añadió el experto que, puede haber irregularidades en la ruta, pero en este caso ello no tuvo ninguna incidencia en la generación del accidente, pues en la Zona A no había baches, por lo que, era de vital importancia concurrir al sitio del suceso de inmediato, porque permite fundamentar objetivamente y de manera acertada la generación de un accidente. Finalmente, expuso que el perito mecánico de su Sección, descartó fallas en los dos vehículos involucrados en el accidente.

Todo lo que fue ratificado en lo pertinente por el **policía, Donoso Sotelo**, el que recordó que el día 6 de diciembre del año 2.020, a eso de las 5 am recibió un comunicado para ir al Puente de Codao por un accidente de tránsito, llegaron casi de inmediato, vio un Peugeot gris y un Suzuki rojo, no habían ocupantes, en el Peugeot había sangre, comunicó a la Comisaría y comenzaron a llamar a los hospitales cercanos, luego los contactaron y les contaron que en el Hospital de Peumo a eso de las 6.50 horas llegó un grupo de jóvenes, el conductor estaba grave y una pasajera con riesgo, llegaron al lugar e identificaron a los muchachos, llamaron al Ministerio Público y fueron al sitio del suceso para resguardarlo.

Secuencia fáctica coincidente con lo informado por el **perito del SML, Lastra López**, quien señaló haber efectuado con fecha 7 de diciembre del año 2.020 el Informe de Autopsia de una fallecida en el Hospital Regional, Yulissa Pino Corvalán de 19 años, de acuerdo a información

telefónica recibida de parte de la SIAT de carabineros, ella participó en un hecho de tránsito tipo colisión como copiloto. Hizo su trabajo según protocolo COVID 19 (abreviado), por eso sólo extrajo el encéfalo, el resto de los órganos los revisó *in situ*. Concluyó que la causa del deceso fue un TEC producto de una colisión de tránsito, lesión de carácter mortal.

Relato acorde con la información contenida en los **Datos de atención de urgencias de la víctima** del Hospital de Peumo n°5960736, donde recibió las primeras atenciones (fractura de cráneo, TEC severo), ingreso a las 6.20 horas, egreso a las 8.42 horas, derivación al Hospital de Rancagua. Carolina Pérez Morales. 18.453.467-3, médico; de aquel emanado del Hospital local donde falleció horas más tarde, n°5960812, ingreso a las 9.21 horas (no detalla hora de egreso), diagnóstica TEC grave y, con el respectivo **certificado de defunción**, emitido por el Registro Civil, que da cuenta de la muerte de Yulissa Alejandra Pino Corvalán, ocurrida el 6 de diciembre de 2.020, a las 13.35 horas, por un traumatismo encéfalo craneano/ hecho de tránsito tipo colisión.

En cuanto a las **lesiones leves** sufridas por el resto de los pasajeros que circulaban a bordo del automóvil de Osorio Hernández, es decir, las correspondientes al chofer, Alejandra Toro, Isax Retamal, Katrihusca Allendes y Miguel Levipán; fueron debidamente comprobadas con los relatos que entregaron algunos de ellos ante carabineros (Toro, Osorio y Retamal) y otros ante este Tribunal (Allendes), lo que se vio ratificado por sus respectivos **datos de atención de urgencias**, emanados del Hospital de Peumo de fecha 6 de diciembre de 2.020, evacuados por el galeno Fernando Lavín Rivera, 18.439902-4; a saber, DAU 5960822 de **Alejandra Toro Fuentes**, ingreso 8.50 horas, egreso a las 10.44 horas.

Anamnesis y examen físico: paciente acude a constatar lesiones en compañía de carabineros. Participante de accidente de alta energía, pasajera de asiento de atrás, en medio, sin cinturón. Refiere contusión en el rostro. Examen: lesión erosiva en pómulo derecho, aumento de volumen y equimosis, sin crepito óseo, sin alteración oculomotilidad. Rx cara y cráneo, no logro observar signos de fractura. Hipótesis diagnóstica: contusión facial, lesiones leves; DAU de **Isax Retamal Leiva**, n° 5960821, ingreso 8.49 horas, egreso 10.41 horas. Anamnesis y examen físico: paciente acude a constatar lesiones en compañía de carabineros. Paciente participante de accidente de tránsito de alta energía, pasajero asiento de atrás sin cinturón. Refiere dolor en rodilla derecha y dorso. Al examen: cicatrices en rodilla y pierna derecha (cirugía previa), sin deformidad, sin alteración de movilidad, cajón-bostezo. Antecedente de fractura de tibia y peroné, radiografías sin fracturas nuevas, se observa fractura de peroné antigua con callo óseo, paciente sin problemas de marcha, sin dolor a palpación de pierna. Hipótesis diagnóstica: contusión rodilla derecha, lesiones leves; DAU 5960818 de **Katrihusca Allendes Reyes**, 5960818 ingreso a las 8.48 horas, egreso a las 10.08 horas. Anamnesis y examen físico: paciente acude a constatar lesiones en compañía de carabineros. Paciente refiere participa en accidente de tránsito de alta energía, pasajero de asiento trasero, sin cinturón. Refiere lesiones en rostro, dorso y pierna derecha. Al examen: marcha espontánea, gran aumento de volumen pómulo derecho con equimosis y dificultad para apertura bucal. Erosión en región lumbar, sin dolor prominencias óseas ni deformidad. Equimosis en rodilla derecha sin alteración de movilización. RX de cráneo se logra apreciar claramente signos de fractura de ATM o rama mandibular ni de cigomático. Rx de pierna sin fractura. Hipótesis

diagnóstica: obs fx maxilar/orbita, contusión rodilla derecha, erosión lumbar (no catalogó las lesiones); DAU de **Miguel Levipán Fuentes** n° 5960820, ingreso 0.49 horas, egreso 10.35 horas. Anamnesis y examen físico: paciente acude en compañía de carabineros a constatar lesiones. Paciente participa en accidente de tránsito de alta energía, pasajero asiento de atrás sin cinturón. Refiere lesiones en cara lateral derecha de cráneo y pared torácica derecha. Al examen: lesión erosiva en pómulo derecho y aumento de volumen en región parietal derecha, dolor palpación parrilla costal derecha. Radiografía de cráneo: sin signos de fractura. Radiografía de parrilla costal bilateral, no observo signos de fractura, ni neumotórax ni derrame pleural. Hipótesis diagnóstica: contusión craneana, contusión torácica, lesiones leves y; DAU de **Nicolás Osorio Hernández** del Hospital Regional n° 5960857, ingreso 10.41 horas, egreso a las 13.16 horas. Anamnesis y examen físico: paciente masculino de 20 años, sin antecedentes mórbidos conocidos, quien es traído por SAMU posterior a accidente automovilístico de alta energía en hospital de Peumo presenta aparente lipotimia con pausas respiratorias secundarias a trauma emocional, se toma alcoholemia y derivan en contexto TEC leve moderado, + crisis de angustia, + policontuso, + obs fx hioides, evaluado por neurocirugía. Hipótesis diagnóstica: TEC no complicado (no refiere carácter de lesiones). Jesús Zambrano Pabón, 25.855.043-9, médico. (negrilla y subrayado es nuestro).

Por último, el testigo de descargo, **Javier Norambuena**, quien circulaba en el asiento del copiloto en el vehículo que conducía el imputado al momento del impacto, señaló ante estos estrados que ese día estuvieron en una fiesta, venían desde el Puente hacia Peumo, de repente vieron un auto con las luces altas, a menos de un metro, trataron de hacer una maniobra para esquivarlo, los golpeó, cayeron a

una zanja. Horas más tarde fue con el acusado y una grúa al lugar para tratar de sacar el auto, ya estaban los carabineros, Hans se bajó y se fue a entregar porque era dueño del automóvil, ahí comentaron que había una persona fallecida en Rancagua. Refrescado de memoria con la declaración que entregó ante carabineros el día 7 de diciembre del año 2.020, expuso que esa *"madrugada ambos (con el acusado), bebieron cerveza y varios vasos de whisky y transitaban a una velocidad promedio de 80 km/hora"*.

Además, la **instrumental de cargo** de relevancia consistió también en los **exámenes alcoholemia** del acusado y de Nicolás Osorio, evacuados por el SML local, el día 6 de diciembre de 2.020, en el primer caso a las 11.50 horas, que arrojó como resultado 0.61 g/L y, en el segundo, a las 7.58 horas, cuyo resultado fue 0.0 g/L (tal como lo afirmó el evaluado y sus acompañantes, Toro, Allendes, Levipán y Retamal).

Pues bien, en el caso de marras para establecer el estado de ebriedad del acusado al momento del accidente, el Tribunal consideró el resultado del Informe de Alcoholemia que se le practicó a las 11.50 horas del día del suceso, que arrojó 0.61 g/L; luego, se evaluó que la colisión de verificó antes de las 6 de la mañana, pues así lo mencionaron los testigos presenciales que iban en el auto Peugeot, los carabineros que participaron en este procedimiento y, también lo informó el testigo Vargas Pavez, quien aseguró haber sido contactado por Hans a las 5.58 horas con el fin de lo fuera a buscar luego de haber participado en el accidente, como se pudo establecer con sus propios relatos).

A ello se sumó el resultado el examen respiratorio efectuado al acusado por carabineros a eso de las 10 am de aquel día, que determinó una dosificación de 0.85 g/L, por

lo tanto, ese gramaje debió ser mayor en el momento del accidente, (como lo aseveró el perito SIAT), lo que resulta de toda lógica, pues tras la ingesta del alcohol el cuerpo comienza un proceso de depuración, eliminando dicha sustancia con el paso de las horas, por lo que, en el caso concreto del encartado (dadas sus condiciones físicas del momento), si en un lapso de 110 minutos logró reducir la dosificación del alcohol en su sangre de 0.85 g/L a 0.61 g/L (según resultados de alcotest y alcoholemia no controvertidos por la Defensa), si se hace ese mismo cálculo hacia atrás en el tiempo, se puede concluir que en el lapso de casi cinco horas (tiempo transcurrido entre la colisión y la toma de la muestra sanguínea); ciertamente, la dosificación de alcohol en la sangre que mantenía el encartado, supera con creces el límite establecido en la ley para configurar el delito que se viene estudiando.

En consecuencia, los medios de convicción antes referidos, presentados por los intervinientes al juicio, permitieron a estos Jueces llegar a la convicción que *"el acusado condujo su vehículo Suzuki Alto ppu PJ 9832 por la ruta H 774 en dirección a Peumo, el día 6 de diciembre de 2.020 pasadas las 5 de la mañana, en manifestó estado de ebriedad, por ello perdió el control del móvil y cruzó el eje de la calzada obstruyendo la pista de circulación por la que transitaba en sentido contrario, el vehículo Peugeot gris ppu SH 8982 conducido por Nicolás Osorio y, producto de la colisión, resultaron con lesiones leves, tanto el chofer como sus acompañantes, a saber, Alejandra Toro, Isax Retamal, Katrihusca Allendes y Miguel Levipán que se ubicaban en el asiento trasero, en tanto que, Yulissa Pino Corvalán resultó fallecida por el carácter de sus lesiones (mortales según experto del SML), derivadas del impacto automovilístico (TEC grave), pues se ubicaba en el habitáculo del copiloto en ese momento"*.

Por lo tanto, los medios de convicción invocados resultaron óptimos, suficientes y certeros para comprobar la infracción de tránsito investigada, pues se comprobó que el acusado producto de su ingesta excesiva de alcohol, superior a la permitida, no se hallaba en condiciones físicas de conducir un vehículo, sin embargo, a bordo del propio (según se demostró con la documental relativa al automóvil ppu PJ 9832, Suzuki Alto rojo, signada en los numerales 11 a 15 de la prueba de cargo, es decir, copia de padrón, copia de seguro automotriz, copia de permiso de circulación de la Ilustre Municipalidad de San Vicente, copia de certificado de revisión técnica del vehículo PJ-9832 y certificado de anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Registro Civil), se trasladó junto a Javier Norambuena por la ruta H 774 y colisionó frontalmente el auto Peugeot gris en donde viajaban las víctimas, producto de lo cual, una de ellas resultó fallecida y el resto con lesiones leves. Lo que configuró el delito establecido en el artículo 196 incisos 1 y 3, en relación con el artículo 110 de la Ley 18.290, donde tuvo una intervención como **autor inmediato y directo**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Código Punitivo.

EN CUANTO A LA CONDENA POR EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 195 INCISO 3 DE LA LEY DE TRÁNSITO.

NOVENO. El ilícito regulado en el artículo 195 inciso tercero de la citada ley, exige acreditar la existencia de un accidente en que se produzca una muerte y, que copulativamente, el conductor no detenga la marcha, no preste la ayuda posible y no de cuenta a la autoridad de éste.

En este caso, el Persecutor presentó el relato de los **testigos presenciales Osorio y Allendes**. Ambos recordaron

que ese día luego del impacto cayeron a una zanja, lograron salir del auto, pero como la niña que iba adelante estaba muy mal, subieron a la ruta y comenzaron a pedir ayuda, al principio pasó un auto que no les hizo caso, pero después de unos 20 a 30 minutos una camioneta blanca los llevó a todos al Hospital de Peumo. Nadie del otro auto se acercó ni los auxilió.

Luego, se analizó lo manifestado por los **policías Córdova (SIP) y Cárcamo**. El primero recordó haber recibido una instrucción del Ministerio Público por un accidente de tránsito con resultado de muerte, acaecido el día 6 de diciembre de 2.020. Revisó un teléfono celular que llevó el abogado Defensor presente en la audiencia en el mes de junio, pertenecía a Hans, debía revisar algún llamado del día del accidente a carabineros o emergencias, logró establecer que había llamadas desde 15 de diciembre de 2.020 al 15 de enero de 2.021, no hubo llamados ese día, tenía sólo 7 registros de fecha posterior al accidente, una del día 15 de diciembre a Chepo o Chep, ninguna a carabineros, policías o ambulancia. Por su parte, el segundo de los nombrados dijo haber entrevistado a Isax, Nicolás y Alejandra, quienes circulaban en el automóvil Peugeot, quienes fueron coincidentes en indicarle que luego de la colisión nadie se acercó a prestarles ayuda.

Enseguida, se escuchó al testigo **Vargas Pavez**, quien sostuvo que un día domingo en la madrugada de diciembre de 2.020 Hans lo llamó faltando para las 6 am y le dijo que lo fuera a buscar a él y a Javier que habían tenido un accidente en el sector de Codao, ellos le mandaron la ubicación porque estaban dentro de un callejón, los dos tenían alcohol en su cuerpo, en estado de ebriedad, Javier más que Hans, pensó que era una broma, que habían salido y quedado sin locomoción, cuando quiso tomar hacia San

Vicente, Hans le dijo que se fueran hacia Larmahue, para ver el auto, estaba en la carretera de la fruta, para el lado del mar, *"ellos dijeron que cualquier cosa iban a decir que le habían robado el auto, entre los dos comentaban que siempre iban a decir que el otro auto había tenido la culpa"*, a Javier lo dejó cerca de su casa (2 a 3 cuadras) y a Hans en San Vicente.

A su vez, el **testigo de descargo, Javier Norambuena** en lo pertinente expuso que, luego del choque se fueron con Hans y llamaron a Francisco para que los fuera a buscar, se fueron por el signo contrario de la vía, luego tipo 10 am fueron a buscar el auto con una grúa, estaba la SIP y tomaron detenido a su amigo porque había una persona fallecida.

En consecuencia, el análisis conjunto y armónico de los medios de prueba aportados, permitió a estos Jueces adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de la existencia del ilícito atribuido y la participación culpable del encartado como **autor inmediato y directo** en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 n°1 del Estatuto Penal.

De esta forma, se desecharon las alegaciones del letrado Defensor, quien adujo que su representado luego de la colisión perdió el control de su vehículo y cayó a una zanja de gran profundidad, se apresuró en ayudar a su amigo Javier que estaba lesionado en una pierna y juntos se fueron caminando por la misma zanja por alrededor de 15 minutos, por eso no vio al otro vehículo, pensó que habían huido, por ello pidió ayuda a un amigo para que los fuera a buscar, cosa que se concretó al cabo de unos minutos, de ahí se dirigió a la casa de su polola y después de un rato llamó a carabineros alertando del accidente (aunque no dio

su nombre), por lo que, él sí puso en conocimiento de la autoridad ese suceso.

Pues bien, la versión de la Defensa no resultó apoyada por los medios de convicción que aportó al debate, en efecto, la **testigo Castillo Castillo**, faltó a la verdad en aquella parte en que aseguró que en su presencia su pololo (el encartado) había llamado a carabineros esa mañana alertando del accidente, pero sin dar su nombre (misma cuestión que aseveró Aliste Palominos); esa información fue descartada con la propia prueba de descargo incorporada al juicio, relativa a otros medios de prueba, esto es, al **registro de audio** con el que se intentó comprobar que el encartado durante esa mañana se comunicó con la policía dando cuenta del accidente. Ello por cuanto el citado registro, reproducido en la audiencia, da cuenta de la siguiente conversación telefónica entre un carabinero y un hombre:..." voy pasando por fuera del Puente de Codao, en Pichidegua, hay un vehículo en una zanja metido, echo bolsa, no hay nadie alrededor, como a mitad de camino, es más cerca de Peumo, pero está en Pichidegua, su nombre es Erick Contreras, parece que había salido alguien de ahí (sic)".

En este sentido, lo primero que conviene dejar establecido es que cuando alguien digita el fono emergencia 133, conocido es que dicha llamada es recibida por la unidad policial más cercana, que en este caso no era Rancagua, sino que el Retén de Peumo (o en su defecto el de Pichidegua); por otra parte, no se comprobó cual fue el número telefónico que efectuó el contacto con CENCO, así como tampoco, cuál era el que correspondía en aquel entonces al acusado y, para finalizar, se dirá que el sujeto que conversó con carabineros esa mañana expuso claramente que su nombre era Erick Contreras; lo que resultó contrario a lo aseverado por el acusado y su pareja

de aquel entonces (Castillo Castillo), quienes incluso indicaron un diálogo diverso al conocido en estrados a través del audio reproducido, los que aseguraron que Aliste no mencionó su nombre al realizar el aviso.

En cuanto al testimonio del **perito de la Defensa Cofré Arrepol**, debe destacarse su falta de riguridad y precisión al realizar el trabajo que se le encomendó, pues sólo expuso haber estudiado la carpeta investigativa y concurrir al sitio del suceso en el mes de febrero de 2.021 (no recordó fecha exacta). Así, explicó que hizo un Informe pericial basándose en lo que tenía a la vista en la carpeta, había transcurrido tiempo. Concluyó que el accidente se efectuó en el sitio del suceso, pero hubo circunstancias que pudieron considerarse en el Informe de la SIAT, porque había una parte de la ruta por donde pasó el auto Peugeot que tenía unos baches (de tres metros de ancho, olvidó la profundidad y largo), ubicado a 65 metros de la zona de impacto, por la pista en que circulaba el automóvil Peugeot, lo que constató al mirar a los autos que pasaban por ahí, vio el sobre salto en ellos, dependiendo de la velocidad que llevaran pudo provocar la colisión, (admitió desconocer la velocidad de los vehículos involucrados según el informe de la SIAT). Incluso destacó que, la Sección especializada en accidentes de tránsito de carabineros inicialmente concluyó lo mismo, esto es, que el Móvil 2 traspasó el eje de la calzada y colisionó de frente al Móvil 1 (del acusado); lo que corrigió en la segunda minuta.

Al respecto se dirá que si bien la **prueba nueva incorporada por la Fiscalía**, dijo relación directa con las aseveraciones del perito Cofré respecto de la causa basal inicial del accidente, no es menos cierto que, el experto Pardo Montoya, en dicha Minuta Informativa de Accidente en

el Tránsito del Informe Técnico 133-A-2.020; indicó como **"NOTA"** final: *"la causa basal es provisoria y puede sufrir modificaciones de forma o fondo, en atención a que aún no se ha completado la investigación en forma secuencial y pormenorizada de los hechos (sic)";* cuestión que aclaró en el juicio, al explicar las conclusiones finales de su Sección, apoyadas en el trabajo del perito mecánico, fotógrafo y planimétrico, el que se basó especialmente en la inspección del sitio del suceso (reguardado) a las pocas horas que ocurrido el accidente; logrando con ello determinar su ubicación exacta, lugar donde divisó huellas de ronco del Móvil 2 y de arrastre del Móvil 1, restos de plástico y micas de los vehículos que colisionaron, estableció la Zona de Impacto, la trayectoria de cada automóvil, así como su posición final, pudiendo de esta manera, con un trabajo en conjunto con su equipo, lograr determinar la causa basal del accidente, labor que resultó acorde con la prueba testimonial y otros medios aportadas al debate.

En este punto, conviene destacar el mérito del **set de imágenes (23) y el plano elaborado por la SIAT**, que dieron cuenta de las características de la ruta por donde transitaban los móviles involucrados, que se trata de vía pavimentada de una sola calzada, con ciclovia en el sector oriente, con iluminación artificial, en buenas condiciones generales, con líneas debidamente demarcadas en las orillas de la misma y con línea discontinua. Medios de convicción en los que se destacan las **fotografías 7 y 8**, que ilustraron a esta Sala respecto de la posición final del vehículo Suzuki Alto rojo del acusado o Móvil 1, el cual según el especialista en tránsito *"quedó próximo a la Zona A, porque cayó sobre una faja de terrero irregular que evitó que cayera a una zona de árboles;* ellas también muestran las huellas de ronco y restos de mica que estaban

próximos, a unos 5 a 6 metros de la zona de interacción". Suceso también aludido por el **carabinero Donoso Sotelo**, que llegó al sitio del suceso después del accidente y señaló que *"el Suzuki rojo estaba al lado poniente como incrustado en la zarzamora"*.

Así las cosas, no resultó efectivo que el citado móvil cayera a una zanja profunda, lo que habría impedido al chofer lograr divisar al otro vehículo o al menos a parte de sus ocupantes, que momentos después del impacto treparon a la ruta para pedir ayuda. Máxime si por tratarse de un día domingo y de la hora del accidente (pasadas las 5 am), el tránsito en el lugar debió ser muy escaso, por lo que, las señas que hicieron los lesionados para solicitar auxilio no pudieron ser inadvertidas por el acusado.

En cuanto a que no se percató de la existencia del otro móvil ni de los muchachos que pedían ayuda porque se fue caminando con su amigo por alrededor de 15 minutos por la misma acequia en donde quedó su automóvil, también fue un suceso descartado, pues como se dijo y se vio en las fotografías del sitio del suceso explicadas por el carabinero SIAT, el auto Suzuki rojo no quedó posicionado en una zanja de gran altura, sino que sobre una faja de terreno junto a la berma que sólo le impidió avanzar hasta una arboleda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se comprobó suficientemente que el acusado no cumplió con las exigencias copulativas establecidas en la norma que se estudia, pues no se detuvo (su máquina no pudo moverse por los daños ocasionados con la colisión, imágenes 7, 8, 14, 17 y 18 del set SIAT), no prestó auxilio o colaboración a los ocupantes del otro móvil, pues se retiró del lugar en sentido contrario a la ubicación de dicho vehículo y, acto seguido, llamó a un amigo para que lo fuera a buscar (en

vez de comunicarse con la policía o con unidades de emergencia), a quien incluso le dio como ubicación un callejón y no la ruta H 774 en la que transitaba inicialmente, suceso que no fue explicado por el encartado ni por Norambuena en sus intervenciones, habida consideración que según ambos el copiloto quedó lesionado en una rodilla, por lo que lo más lógico habría sido mantenerse en la vía principal para solicitar colaboración y no internarse en un callejón deshabitado.

Entonces, en virtud de todo lo antes razonado, estos Sentenciadores estimaron que la prueba ofrecida tuvo la entidad suficiente como para demostrar la ocurrencia de la infracción legal investigada, del artículo 195 de la Ley de Tránsito, así como la participación culpable del acusado en ella, de manera inmediata y directa.

DÉCIMO. Se rechaza la atenuante de responsabilidad del artículo 11 n°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, si bien el acusado prestó declaración durante el juicio, con ella sólo pretendió eximirse de responsabilidad, pues indicó en lo central que, "venía de una fiesta donde sólo consumió 2 latas de cerveza (sin embargo, en el Hospital de Peumo, según dato de atención de urgencias n° 5961005, expuso haber bebido media lata de cerveza), después del Puente Codao el otro vehículo se le cruzó en su pista generando la colisión, su automóvil quedó de punta en una zanja profunda, por lo que no vio a los ocupantes del otro móvil, pensó que se habían dado a la fuga, se preocupó de ayudar a su amigo que quedó con problemas en una rodilla y se fueron abrazados en dirección contraria, decidió llamar a un amigo para que los fuera a buscar. En la casa de su polola -de aquel entonces- llamó a

carabineros alertando del accidente, pero no dio su nombre".

Pues bien, todas esas afirmaciones resultaron ser falsas (salvo la llamada efectuada a Francisco Vargas), pues su acompañante esa mañana Javier Norambuena indicó a carabineros que esa madrugada ambos bebieron cervezas y varios vasos de whisky. Luego, se comprobó que producto de dicha ingesta de alcohol, fue él quien traspasó el eje de la calzada impactando de frente el vehículo conducido por Nicolás Osorio, tal como lo informó este último, Alejandra Toro, Isax Retamal, Katriuska Allendes y, también lo confirmó, el experto en accidentes de Tránsito Pardo Montoya, luego de revisar acuciosamente el sitio del suceso (inalterado), determinar la zona de impacto, la dirección inicial que llevaban ambos vehículos, la trayectoria que tuvieron luego de la interacción entre ellos, así como sus posiciones finales.

En cuanto a que su auto quedó en una zanja profunda entre moras, ello no fue así, dado el relato de los policías Pardo y Donoso, que vieron el citado móvil sobre una faja de tierra al costado de la ruta (tal como se divisó claramente por estos Jueces en las imágenes 7 y 8 capturadas por la SIAT).

Finalmente, también faltó a la verdad al asegurar que llamó a carabineros dando cuenta del accidente cuando estaba en la casa de su polola "Vane", pues ello se desechó con el propio mérito del registro de audio presentado por la Defensa, que da cuenta de una charla distinta a la mencionada por el acusado y Castillo Castillo y, porque el joven que contacta a carabineros señaló con toda nitidez su nombre.

Entonces, por los fundamentos antes mencionados, se pudo concluir que la actitud del acusado durante toda la etapa

de investigación y en el juicio, no fue colaborativa, todo lo contrario, entregó datos falsos con el claro propósito de eludir su responsabilidad en los delitos traídos a juicio.

Igualmente, **se rechaza** la minorante del número 8 del artículo 11 del Código Penal, fundada en el mérito de los testimonios de los carabineros Donoso Sotelo y el perito SIAT, pues aludieron que el acusado a las 10 am se presentó en el lugar del accidente.

Pues bien, la circunstancia modificatoria invocada, exige que el autor del ilícito haya podido eludir la acción de la justicia, pero no lo haga, sino que se denuncie y confiese el delito.

En el caso *sub judice*, con las pruebas rendidas antes especificadas, quedó comprobado que el acusado tras colisionar con el vehículo en que circulaban las víctimas, salió de su móvil junto a su acompañante y caminaron en dirección contraria al accidente, luego de unos minutos llamó a un amigo, quien los fue a buscar y trasladó hasta las cercanías de sus domicilios, en el caso del reprochado, al de su pareja en San Vicente. Posteriormente, a eso de las 10 de la mañana, junto con Javier Norambuena concurrió con una grúa al sitio del suceso, pero sólo con la intención de trasladar su automóvil, quien al ser consultado por el carabinero Donoso dijo que llegó a buscar su vehículo, que él conducía y tuvo un accidente, siendo detenido porque según el citado policía "mantenía un fuerte olor a trago y el examen respiratorio que le efectuaron dio 0.85 g/L"

Por lo tanto, el acusado no cumplió con las exigencias copulativas de la atenuante en estudio, pues si hubiere querido entregarse y confesar el delito, habría concurrido a la unidad policial más cercana, habida cuenta que según

su dato de atención de urgencias n° 5961005, de las 10.48 horas del Hospital de Peumo, no resultó lesionado ese día; sin embargo, prefirió contactar un servicio de traslado de automóviles para ir en busca del propio, que no pudo llevarse sólo por el mal estado mecánico en el que quedó luego de la colisión, según se observó en las imágenes antes citadas de los números 7, 8, 14, 17 y 18 del set SIAT.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador para su concurrencia, esta Sala consideró que encartado no se hace merecedor de una sanción más benigna por este concepto.

UNDECIMO. El **delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y muerte**, consagrado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, se encuentra sancionado en este caso, en el inciso tercero con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, pena que, atendido lo dispuesto en el inciso 4, numeral primero de la misma norma se aplica en su grado máximo cuando el conductor hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo; situación que ocurre en la especie, por lo que la pena quedará situada en la de presidio mayor en su grado mínimo.

En el caso de marras, el encartado registra una condena en la causa Rit 180-2.016, del Tribunal de Garantía de San Vicente, como autor del delito de conducir en estado ebriedad, de fecha 18 de mayo de 2.016, (por un hecho ocurrido el día 5 de febrero de 2.016, según dio cuenta la copia de dicha sentencia), a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, pena remitida y

cumplida el 26 de mayo de 2.017, información coincidente con la Hoja de vida de conductor del acusado. Motivo por el cual la sanción será fijada en el límite superior, atentos además a la mayor extensión del mal causado con la perpetración del delito, por cuanto hubo un sinnúmero de víctimas que resultaron con lesiones leves (además de la fallecida), el automóvil de Osorio Hernández (referido al certificado de Anotaciones Vigente en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro civil, ppu SH 8982, año 1.999 a nombre de Jorge Soto Astudillo), quedó inutilizable, según se vio en las fotografías 9, 10, 12, 13, 19, 20, 21, 22 y 23 SIAT y lo sostuvo su propietario (quien admitió haberlo adquirido de un conocido y no haber hecho la transferencia a esa fecha), al indicar que su móvil quedó en el aparcadero y que nunca lo fue a buscar y además las evidentes y graves secuelas psicológicas que padeció Osorio Hernández por la pérdida de su pareja, según da cuenta su dato de atención de urgencias, que indica en lo pertinente "presenta aparente lipotimia con pausas respiratorias secundarias a trauma emocional + crisis de angustia. Evaluado por psicología quien realiza contención emocional, se informa fallecimiento de pareja (1 año) y se da espacio para despedirse. Se prescribe acudir a CESFAM para ingreso a programa de salud mental para manejo de duelo".

Para concluir se dirá que conforme lo razonado en los párrafos anteriores, estos Sentenciadores consideraron que resulta aplicable al caso de marras, lo establecido en el artículo 75 del Código Penal, pues un solo hecho configuró dos o más delitos.

Ahora bien, respecto del ilícito establecido en el **artículo 195 inciso tercero de la Ley de Tránsito**, éste es sancionado con la pena de presidio menor en su grado

máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, y atendido que en este caso la extensión del mal causado no fue mayor a la ya incorporada en la penalidad asociada a la infracción, puesto que la Yulissa Pino resultó tan gravemente herida que ni aun una intervención médica inmediata le habría salvado la vida y que el resto de las víctimas resultó sólo con lesiones leves, el Tribunal fijará la pena corporal en el mínimo, esto es, en la de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En este caso, las penas principales deberán ser cumplidas de **manera efectiva** por no darse los supuestos de la Ley 18.216, principiando por la más gravosa, conforme lo dispuesto en artículo 74 del Código Penal. Por lo anterior, no se otorgó valor probatorio a los documentos presentado por el abogado Defensor, relativos a un peritaje psicológico y social del acusado, ambos de fecha 15 de diciembre de 2.021, el certificado de título AIEP y el certificado de residencia, por innecesario.

Estimándose por estos Jueces que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal y no habiéndose acreditado suficientemente ninguna causal que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, se condenará al sentenciado a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 26, 28, 29, 49, 50, 70, 74 y 75 del Código Penal; 110, 195, 196 de la Ley 18.290; 47, 295, 296, 297, 315, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; **se declara:**

I.- Se condena, con costas, a Hans Wilder Aliste Palominos, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de **doce Unidades Tributarias Mensuales,** a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena y al comiso del vehículo placa patente PJ 9832, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196 con relación al artículos 110 de la Ley de Tránsito, perpetrado en este territorio jurisdiccional, el día 6 de diciembre de 2.020.

II.- Se condena, con costas, a Hans Wilder Aliste Palominos, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, multa de **ocho Unidades Tributarias Mensuales,** inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al comiso del vehículo placa patente PJ 9832, como autor de una infracción consumada a lo establecido en el artículo 195 inciso 3 de la Ley de Tránsito, acaecido en este territorio jurisdiccional, el día 6 de diciembre del año 2.020.

Si el sentenciado no pagare las multas impuestas, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 49 del Estatuto Criminal.

III.- Se le condena, además, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; oficiándose al efecto al Registro Nacional de Conductores, dependiente del Servicio de Registro Civil.

IV.- Atendido lo razonado en el motivo undécimo, por no reunirse los requisitos establecidos en la Ley 18.216, el

sentenciado deberá **cumplir íntegra y efectivamente** las penas privativas de libertad impuestas, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, esto es, desde el día 6 de diciembre de 2.020 y hasta el día 23 de abril del año en curso, es decir, un total de 1.234 días.

En su oportunidad, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de la presente sentencia en el sitio *web* del Poder judicial no existen datos que reservar.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Juez Paola González López.

RIT 232-2.023.

RUC 2001225381-9.

Pronunciada por los jueces Felipe Cortés Ibacache, don Rafael Escalante Ortega y doña Paola González López.

Se deja constancia que los Magistrados Cortés Ibacache y Escalante Ortega, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente en el juicio oral y en la decisión, por regresar ambos a su Tribunal de origen.

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2001225381-9	232-2023	PARTICIPANTES.: Denunciado. - ALISTE PALOMINOS HANS WILDER	Personales	1
			Procesales	1

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2001225381-9	232-2023	RELACIONES.: ALISTE PALOMINOS HANS WILDER / MARCH SIT SUC SIN PREST AUX VÍCTIMA. ART 195 IN	-	-
		RELACIONES.: ALISTE PALOMINOS HANS WILDER / CONDOC.EBRIEDAD RESUL.MUERTE ART.196 INC.3LEY.TR	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - AGURTO CASANOVA CARMEN GLORIA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - ORTEGA DEL VALLE RENATO DARWIN	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2001225381-9 R.U.I.=232-2023	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - PAOLA GONZALEZ LÓPEZ

La presente acta sólo constituye una relación resumida de lo obrado y resuelto en audiencia. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, los argumentos vertidos por las partes y el contenido fiel de la resolución se encuentran en el registro de audio.)

Certificación de audios:

Respaldo

Respaldo de Audios > 2023 > 232-2023 > JO > +

<input type="checkbox"/>	Nombre ▾
<input type="checkbox"/>	 2001225381-9-1071-240909-01-01- Lectura de sentencia.mp3

/ADV